

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Manizales, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO:	1145/2021
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2020-00135-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN.
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CALDAS Y LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre una acumulación de procesos.

ANTECEDENTES

Se recuerda, la controversia de la referencia se entabló el 9 de julio de 2020 por Saludvida EPS en Liquidación contra el Departamento de Caldas - Dirección Territorial de Salud de Caldas, por el medio de control de Reparación Directa, solicitando se les declare administrativa y patrimonialmente por el daño antijurídico causado a SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN por la omisión de financiación de las tecnologías NPBS del régimen subsidiado, que fueron garantizadas y financiadas por el Demandante y como consecuencia se condene a las entidades demandadas al pago de una suma en dinero por concepto de daño emergente causado a la EPS quien garantizó y pagó los medicamentos, tecnologías, procedimientos no financiadas por la UPC y planes complementarios suministrados por la EPS a afiliados del régimen subsidiado y al pago de los perjuicios que tuvo que incurrir la EPS para la gestión de la cartera NPBS ante la entidad territorial.

El día diecinueve (19) de agosto pasado, la Dirección Territorial de Salud de Caldas, solicitó la acumulación del presente medio de control Nro. 170013339006-2020-00135-00 y el 170013339006-2020-00170-00 que igualmente cursa en este despacho, demanda que se presentó el 12 de agosto de 2020, por parte de Saludvida S.A. E.P.S. en Liquidación contra el Departamento de

Caldas - Dirección Territorial de Salud de Caldas solicitando se les declare administrativa y patrimonialmente por el daño antijurídico causado a SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN por la omisión de financiación de las tecnologías NPBS del régimen subsidiado, que fueron garantizadas y financiadas por el Demandante y como consecuencia se condene a las entidades demandadas al pago de una suma en dinero por concepto de daño emergente causado a la EPS quien garantizó y pagó los medicamentos, tecnologías, procedimientos no financiadas por la UPC y planes complementarios suministrados por la EPS a afiliados del régimen subsidiado y al pago de los perjuicios que tuvo que incurrir la EPS para la gestión de la cartera NPBS ante la entidad territorial.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que, la regulación de la figura procesal de acumulación de procesos se encuentra prevista en el artículo 148 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., canon que dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. *Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*

1. *Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. *Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.*

3. *Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.*

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se

dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.

Sobre el trámite el artículo 150 de la misma codificación, consagra:

ARTÍCULO 150. TRÁMITE. *Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.*

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

*Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán **conjuntamente**, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.*

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.

Siguiendo este orden normativo el Juzgado colige lo siguiente: (i) todos los procesos son tramitados por el mismo procedimiento (medio de control de Reparación Directa), (ii) se encuentran en la misma instancia, (iii) el sujeto

procesal llamado por pasiva es el mismo, (iv) según lo narrado en cada una de las demandas, todas se fundamentan en los mismo hechos, por lo cual existe un sustancial y perceptible hilo conductor entre ellas y, en consecuencia las pretensiones formuladas se hubiesen podido acumular en la misma demanda.

Ahora, se dilucida que efectivamente en este mismo despacho judicial se tramitan dos procesos, radicados bajo los números -2020-00135 y 2020-00170, en donde el demandante es SALUDVIDA S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN, y las demandas son Departamento de Caldas y Dirección Territorial de Salud de Caldas y en ambas solicita el pago de unas sumas de dinero por concepto de daño emergente causado a Saludvida EPS, quien garantizó y pagó los medicamentos, tecnologías, procedimientos no financiadas por la UPC y planes complementarios suministrados por la EPS a afiliados del régimen subsidiado y el pago de los perjuicios causados por los gastos en los que tuvo que incurrir la EPS para la gestión de la cartera NPBS ante la entidad territorial

Ahora: para el Juzgado en el caso sub examine no es posible acumular los procesos mencionados, como quiera que las solicitudes de acumulación en ambos procesos, se hicieron con posterioridad a la fijación de la audiencia a inicial, lo que claramente impide la acumulación de dichos procesos de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 148 del CGP, por lo que no se cumple con los requisitos para la procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.

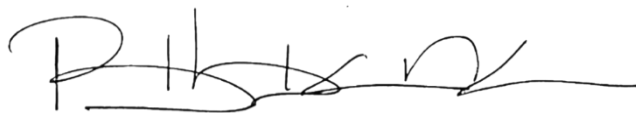
En mérito de lo expuesto, **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud de acumulación de procesos presentada por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, continúese con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 138**,
el día 9/09/2021

SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
SECRETARIO